

Asunto: Cesación de efectos civiles matrimonio católico
Demandante: Mónica Liliana Ruiz Quiñónez
Demandado: Álvaro Andrés Meza Rodríguez
Providencia: Rechazo por Competencia

Nota a Despacho: Popayán, 15 de enero de 2024.- En la fecha informo al señor Juez, que la anterior demanda correspondió por reparto vía correo electrónico. Sírvese proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 35

Revisada la demanda referenciada, advierte el Despacho que se radica la competencia para conocer del presente proceso en este Juzgado, por la naturaleza del asunto y por el hecho de que la parte demandante reside en la ciudad de celebración del matrimonio, invocando el numeral 2º del artículo 28 del C. G. del P.

Ahora bien, se hace necesario precisar que las reglas que definen la competencia territorial se contienen en el artículo 28 del Código General del Proceso, cuyos numerales 1 y 2 son del siguiente tenor:

«Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve».

En virtud de lo anterior, encontrándose este asunto dentro de los procesos a los que se hace alusión en el citado artículo, no cabe más que afirmar, sin vacilación alguna, que el mismo no es competencia de este Despacho, sino del Juzgado de Familia del Circuito Judicial de Cali - Valle del Cauca(O de R), por

Asunto: Cesación de efectos civiles matrimonio católico
Demandante: Mónica Liliana Ruiz Quiñónez
Demandado: Álvaro Andrés Meza Rodríguez
Providencia: Rechazo por Competencia

cuanto afirma la demandante en el hecho tercero, la residencia matrimonial se fijó en la carrera 46 No.12-77 Barrio Panamericano de la Ciudad de Cali- Valle, pero que tras la infidelidad, ella se radicó en Popayán.

Adicionalmente indica en el hecho cuarto que el demandado abandonó dicho hogar (ubicado en Cali – Valle) en la fecha en la que le descubrió la infidelidad, pero regresó después, sin reconciliación.

Es más, en el acápite de notificaciones se indica que la demandante las recibirá en la calle 27 N n.º 4-63, Urbanización Villa Docente de Popayán, y el demandado la calle 46 n.º 12-77, barrio Panamericano de la ciudad de Cali (V).

Se sigue de lo anotado que el último domicilio en común fue la ciudad de Cali – Valle del Cauca, sin que la demandante lo conserve, como sí el demandado.

De esta manera, según las reglas de competencia territorial referidas, este Juzgado carece de competencia para conocer este proceso, y la habilitación para conocer corresponde al domicilio del llamado a juicio, reportado en Cali.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado competente a través de la secretaría del Despacho.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda con pretensión procesal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico impetrada por señora Mónica Liliana Ruiz Quiñones, en contra del señor Álvaro Andrés Meza Rodríguez.

Segundo.- ORDENAR la remisión de este asunto a los Juzgados de Familia de Cali – Valle del Cauca, previo paso por el Área de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

Tercero.- ORDENAR que se cancele la radicación de este asunto y se proceda con su archivo, previas las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Asunto: Cesación de efectos civiles matrimonio católico
Demandante: Mónica Liliana Ruiz Quiñónez
Demandado: Álvaro Andrés Meza Rodríguez
Providencia: Rechazo por Competencia

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ac323af873b1de63c24141e00cf5707657af708be96ba4b759a62d859ace71**

Documento generado en 17/01/2024 05:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>